



## CAPITULO OCTAVO.

### *DE LO QUE DEBERA CORRER AL cuidado del Sindico.*

#### Num. I.

**D**Eseando el mas puntual cumplimiento en la observancia de esta Ordenanza, y demás que queda prevenido en el numero catorce del capitulo segundo de ella, en quanto al Sindico que por tiempo fuere de esta Universidad y Casa de Contratacion, se le encarga, y ordena tambien, que cuide de hacer executar lo que irá prevenido en el capitulo veinte y ocho de ella, que tratará del regimen de la Ria, yendo de quando en quando hasta Olaveaga á ver y reconocer sus Muelles, y si en los Navios se observa, y guarda lo que es de la obligacion de sus Capitanes (que para ello tendrá presente.) Y haciendo cargo de qualquiera observancia al Guarda-Ria, que alli tiene el Consulado; y de lo que por sí, ó por él no se pudiere remediar, dará cuenta al Prior, y Consules en primer dia de Audiencia, para que tomen las providencias convenientes.

#### II.

Si sobre los Muelles de esta Villa viere permanecer algunos despojos de Casas que los embaracen,  
ó

ó sus Lenguetas, mas tiempo que el que irá señalado en dicho capitulo veinte y ocho de esta Ordenanza, inquirirá quien los puso, y procurará se quiten quanto antes. Y respecto de que no obstante haber en dichos Muelles tantas Lenguetas, proporcionadas para la descarga de la piedra, madera, arena, cal, y otros materiales, que sirven para la fabrica de casas, y otros edificios, y experimentarse, que de algun tiempo á esta parte se hacen las referidas descargas en la Lengüeta principal de los arenales, que está destinada para solo la descarga de Mercadería, y la ocupan, y destruyen, embarazando descargarlas, exponiendolas á irreparables daños, é inconvenientes: Se ordena, que de hoy en adelante ningun Baxelero, Gabarrero, Barquero, ni otra persona alguna pueda hacer descarga de ninguno de los referidos materiales en dicha Lengüeta principal de los arenales para edificios, ni otro efecto; pena de quatro ducados de vellon, aplicados á beneficio de la Ria, por cada vez que contravinieren, cuyo cumplimiento zelará el dicho Sindico.

### III.

Siempre que por muchas lluvias se teman corrientes crecidas en la Ria, avisará el Sindico á Prior, y Consules, para que juntos acudan al Cementerio de la Iglesia de San Antonio Abad á dar las providencias convenientes á remediar el riesgo de las embarcaciones, y llamará luego á las Compañías de Saqueros, y las hará estar, una en el muelle principal del arenal, otra en las calles de Santa María, y juego de pelora, y otra en la plaza, para asistir prontamente cada Compañía en su parage á lo que se ofrezca en beneficio de los Navios, y Barcos, que se hallaren amarrados en esta Ria.

### IV.

Hará tambien que persona perita reconozca los Cables, y Calabrones con que las embarcaciones estu-  
vie-

vieren amarradas; y si se hallare alguna que no tenga los que les sean suficientes para resistir la corriente, los hará sacar de otra qualquiera que le sobre, y si no lo hubiere en ellas, lo buscará en las Lonjas de esta Villa, y lo sacará con razon de su peso, para en el caso de usar de ello, pagar lo que fuere justo por aquel á quien hubiere servido.

## V.

Además, dará orden al Alguacil-Portero del Consulado para que apronte Barricas vacías, que hará se enciendan de trecho en trecho en toda la Ribera (y particularmente donde hubiere embarcaciones) todo el tiempo de la noche que durare la creciente, para que se pueda ver, y acudir á lo que ocurra.

## VI.

Asi bien hará al Barquero del Consulado, que ponga en el Muelle del arenal un barco con quatro hombres prontos á remar, y otro en el Muelle, que llaman de San Francisco para que ambos acudan al remedio de lo que desde tierra no se pudiere alcanzar, y demás que se les ordenare. Y respecto de que cada Compañía de Saqueros se compone de solo ocho hombres, hará tambien que si fuere necesario se junten á ellos, y asistan los embaladores, y Barqueros, que no estuvieren ocupados, repartiendolos, donde le pareciere serán mas necesarios, para el fin referido de evitar el daño de los navegantes, sus embarcaciones, y que no zozobren, y se ahoguen.

## VII.

Quando se hallare por conveniente, que se haya de celebrar Junta General de Comercio, ú de Consiliarios, y le dieren orden Prior, y Consules, será de la obligacion del Sindico darla al Alguacil-Portero pa-

ra que cite en la forma acostumbrada, á los que deban concurrir el dia que se señalare.

### VIII.

Pondrá todo cuidado, asi en asistir á las tales Juntas Generales de Comercio, como de Consilia-rios en el Salon del Consulado, y en expresar el motivo por qué se ha llamado á la Junta, y los demás puntos que se ofrezcan, procurando se resuelva lo que fuere mas conveniente al servicio de ambas Ma-gestades Divina, y Humana, bien, y utilidad del Co-mercio, y sus individuos; protextando, si viere lo contrario, qualquiera determinacion, en cumplimien-to de la obligacion, que como tal Sindico tiene, del bien comun, y demás arriba expresado, y de que se cumplan, y guarden los Reales Privilegios, Cédulas, Cartas Executorias, buenos usos, y costumbres de esta Universidad, y Casa de Contratacion, y su Con-sulado, y estas Ordenanzas.

### IX.

Solicitará no haya omision en la extension de las resoluciones, y acuerdos de las Juntas, y en que se firmen por Prior, Consules, y demás que convenga, en la forma acostumbrada.

### X.

Y en el cumplimiento de las resoluciones, y acuer-dos de las Juntas, y demás que se le encargare, soli-citará tambien la mayor brevedad, ya sea en puntos que convengan representaciones, ó ya en negocios de Pleytos, ú otras dependencias, procurando el mejor éxito en todo, sin la menor negligencia.

### XI.

Cada año el Sindico que dexare de ser, ha de es-  
I tar

tar obligado á entregar á Prior, y Consules, dentro de los ocho dias primeros siguientes, memorial de todas las dependencias que quedaren pendientes para que los del nuevo gobierno se instruyan de ellas, y su estado, y puedan continuarlas con mas conocimiento hasta su fin.

## XII.

Tambien se ordena, y manda, que cada Sindico haya de entregar á Prior, y Consules nuevos, juntamente con el memorial expresado en el numero antecedente, relacion ajustada de los casos extraordinarios (no prevenidos en esta Ordenanza) que se hubieren litigado en su año en el Tribunal del Consulado, con expresion del hecho, razones del actor, excepciones del reo, y su determinacion, para que uno, y otro se ponga en el Archivo en el lugar correspondiente, y que sirva de exemplar para iguales casos que se ofrezcan en adelante.



## CAPITULO NONO.

*DE LOS MERCADERES, LIBROS QUE han de tener, y con que formalidad.*

## Num. I.

**T**ODO Mercader Tratante, y Comerciante por mayor, deberá tener, á lo menos, quatro libros de cuentas, es á saber: un Borrador, ó Manual, un Libro mayor, otro para el asiento de cargazones, ó facturas, y un Copiador de cartas, para escribir en ellos las partidas correspondientes, y demás que en cada uno respectivamente se deba, segun, y de la manera que se declarará, y prevendrá en los numeros siguientes.